

Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Notificaciones Judiciales Alianza Fiduciaria <notificacionesjudiciales@alianza.com.co>
Enviado el: miércoles, 30 de septiembre de 2020 4:57 p. m.
Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; notificacijudicial@bancolombia.com.co; gustavoromero64@hotmail.com
Asunto: Recurso de Reposición Rad. 11001-31-03-023-2019-00419-00.
Datos adjuntos: CAMARA DE COMERCIO GRAN COLOMBIANA.pdf; Recurso de Reposición Proceso R. 2019-00419.pdf

NOTIFICACIONESJUDICIALES@ALIANZA.COM.CO appears similar to someone who previously sent you email, but may not be that person. [Learn why this could be a risk](#)

[Comentarios](#)

Señor Juez:

Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Neos Group S.A.S. e Inversiones Davanic S.A. en contra de Alianza Fiduciaria S.A. actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del Fideicomiso Bulevar San Victorino y Bancolombia S.A.

Radicado: 11001-31-03-023-2019-00419-00.

Asunto: Recurso de reposición.

Cordial saludo.

TATIANA ANDREA ORTIZ BETANCUR, en mi condición de apoderada especial de Alianza Fiduciaria S.A. actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del Fideicomiso Bulevar de San Victorino, parte demandada dentro del proceso de la referencia, de la manera más atenta me dirijo a usted a efectos de presentar recurso de reposición en escrito aparte junto con el anexo allí referenciado.

Cordialmente,

**Tatiana Andrea Ortiz
Betancur**

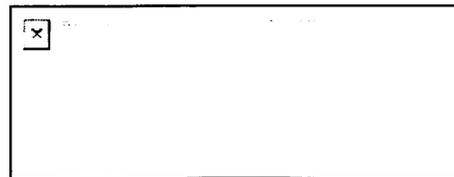
Directora Jurídica de Procesos

Alianza

Tel: +57 6447700

Ext: 1231

tortiz@alianza.com.co





Cámara de Comercio de Bogotá
Web Virtual

948

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de agosto de 2020 Hora: 13:40:45

PROCESO NO. AB20002679

VALOR: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20002679C8F32

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS S.A.S
Nit: 901.228.990-5 Administración : Dirección Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03034565
Fecha de matrícula: 7 de noviembre de 2018
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 30 de junio de 2020

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 90 # 12 - 23
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: grancolombianadefianzas@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3212724644
Teléfono comercial 2: 3133736846
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 90 # 12 - 28
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: grancolombianadefianzas@gmail.com
Telefono para notificacion 1: 3212724644
Telefono para notificacion 2: 3133736846
Telefono para notificacion 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

Página 1 de 7

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de agosto de 2020 Hora: 13:40:45

Recibo No. ASL00026 9

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20002679C8F32

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 7 de noviembre de 2018, inscrita el 7 de noviembre de 2018 bajo el número 02393005 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: 1).- El afianzamiento y operar como garante de contratos de fianzas, causaciones, créditos y arrendamientos y servir de fiador. Actuar como afianzador de obligaciones de terceros derivadas de contratos de cualquier índole, por lo cual cobrará una remuneración. 2).- Ofrecer y ejecutar asesorías técnicas, actuariales y jurídicas en el área de fianzas y reafianzamiento, elaborar ajustes de siniestros propios de la actividad de fianzas efectuar gestiones de administración y evaluación de riesgos de cartera, llevar a cabo análisis contables y financieros, elaborar diseños y estrategias comerciales, en desarrollo de su objeto social la sociedad podrá ejecutar los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer, los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad. La prestación de servicios de investigación y asesoría comercial o financiera, evaluación y análisis de créditos e información comercial para todo tipo de personas jurídicas o naturales que lo soliciten. 3).- La prestación de servicios y asesoría perjudica jurídica y apoderamiento judicial para toda clase de procesos a través de profesionales del derecho vinculados o subcontratados. 4).- El estudio y análisis de solicitudes de crédito, la verificación y comprobación de información comercial, técnica, contable, jurídica y financiera que se le solicite el cobro judicial

949

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de agosto de 2020 Hora: 13:40:45

Recibo No. AR20002679

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20002679C8F32

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

o extrajudicial de cartera de cualquier clase de personas naturales o jurídicas la sociedad podrá crear sistemas de concesión y franquicia de la empresa y obtener privilegios de cualquier (SIC) naturaleza económicamente útiles para la actividad social, participar (SIC) en licitaciones públicas o privadas concursos de acuerdo con las actividades a desarrollar por la sociedad y ser miembro de un consorcio, unión temporal o sociedad con objeto único para celebrar un contrato con determinada entidad estatal o suscribir una promesa de constitución de sociedad una vez se haya adjudicado el contrato con la finalidad de poder participar en procesos de contratación con el estado colombiano, cualquier otro estado o persona jurídica de carácter privado. 5).- Representar casas nacionales o extranjeras cuyos objetivos sociales iniciales, intermedios o finales, sean similares o iguales o complementarios con la sociedad. 6).- Tramitar el registro de marcas y patentes, y reservarse los mismos. 7).- Realizar toda clase de operaciones civiles e industriales que tengan una relación directa e indirecta con el objeto social principal, adquirir, comprar, vender, arrendar explotar toda clase de bienes muebles e inmuebles, constituir sobre ellos toda clase de gravámenes. 8).- El establecimiento de oficinas, agencias, representaciones y sucursales en la República de Colombia y en el extranjero para el desarrollo de las actividades de la empresa. 9).- Adquirir en propiedad o en arrendamiento los bienes inmuebles o muebles, para el ejercicio y el desempeño de las funciones antes descritas. 10).- Celebrar toda clase de contratos o convenios con personas físicas o morales, nacionales o extranjeras en el país o en el extranjero, que tengan relación con los objetos sociales, sean empresas comerciales, industriales o de servicios. 11).- Celebrar con sociedades, entidades crediticias, personas naturales, contratos de mutuo con o sin interés con garantía o sin ella, de sus bienes muebles, inmuebles o con pignoración de sus bienes muebles en general. 12).- También podrá comprar, participar como socia o accionista en otras sociedades nacionales o extranjeras que tengan objeto social similar o fusionarse con ellas previo el lleno de los requisitos y formalidades legales. 13).- Abrir manejar y clausurar cuentas corriente o de ahorros, en entidades bancarias y corporaciones del orden nacional o internacional. 14).- Abrir sucursales dentro del territorio nacional colombiano como fuera del si fuere necesario. 15).- Girar, endosar, aceptar, retener y cobrar toda clase de títulos valores, así como pagarlos, cobrarlos, negociarlos, avalar y protestar, lo mismo que negados. 16).- El servicio de asesoría, interventoría, diseño, fabricación, montaje y suministro de todo lo relacionado con el



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de agosto de 2020 Hora: 13:40:45

Recibo No. AB20002679

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20002679C8F32

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

objeto principal. 17).- Comercializar, fabricar o importar las materias primas, equipos accesorios o repuestos necesarios. 18).- Obtener derechos de propiedad sobre marcas, insignias, patentes y privilegios y cederlos a cualquier título. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto y en consonancia con lo dispuesto por el artículo cinco (5) numeral cinco (5) de la Ley 1258 de 2.008, la sociedad también podrá realizar cualquier actividad comercial o civil lícita. 19).- La sociedad también podrá operar toda clase de negocios, establecimientos y otras sociedades que se dediquen a las mismas actividades o actividades similares o conexas, en Colombia o el exterior, bien sea mediante sucursales o agencias, participación en otras sociedades u otros vehículos corporativos, societarios o fiduciarios, alianzas empresariales, industriales, comerciales o estratégicas, o simplemente a través de participaciones contractuales o adquirir y negociar títulos inscritos en bolsa. 20).- Los desarrollos y compra de software para uso propio, arrendamiento o venta, serán de propiedad exclusiva de la sociedad y harán parte de un patrimonio y no podrán usufructuarse por ninguna sociedad diferente y tercero. 21).- En general, realizar cualquier acto de comercio que esté relacionado con su objeto social, pudiendo celebrar sin limitación contratos o actos, ya sean de naturaleza civil, mercantil o administrativa, realizando todas las operaciones conexas y todos los actos necesarios o accidentales de las operaciones anteriores. 22).- La sociedad podrá, además, practicar y llevar a cabo todos los demás actos lícitos de comercio a que pueda dedicarse una sociedad mercantil colombiana y que su propia naturaleza jurídica le permita, en los términos de la legislación vigente.

CAPITAL

Capital:

Valor : \$100,000,000.00
No. de acciones : 50,000.00
Valor nominal : \$2,000.00

Valor : \$100,000,000.00
No. de acciones : 50,000.00
Valor nominal : \$2,000.00

2020

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de agosto de 2020 Hora: 13:40:45

Recibo No. AR20002679

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20002679C8F32

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**** Capital Pagado ****

Valor : \$100,000,000.00
No. de acciones : 50,000.00
Valor nominal : \$2,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente el cual tendrá las mismas facultades del representante legal en su ausencia temporal o absoluta, designado para un término de tres (3) años por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: El representante legal y el suplente del representante legal pueden celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad, sin limitación de cuantía.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

**** Nombramientos ****

Que por Acta no. sin num de Asamblea de Accionistas del 27 de septiembre de 2019, inscrita el 1 de octubre de 2019 bajo el número 02511160 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL	
Urrutia Sanchez Yudy Astrid	C.C. 000001023038577
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
Gutierrez Sanchez Javier Alberto	C.C. 000000079542466

REFORMAS DE ESTATUTOS



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de agosto de 2020 Hora: 13:40:45

Recibo No. A5200026 9

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20002679C8F32

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
SIN NUM	2019/09/27	Asamblea de Accionist	2019/10/04	02512561

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Codigo CIIU: 6619

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo preve el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 2 de julio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

251

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de agosto de 2020 Hora: 13:40:45

Recibo No. ABL0002679

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20002679C8F32

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0

Actividad económica por la que percibio mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6619

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

952

Señor Juez:
Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Referencia: Proceso Verbal de Neos Group S.A.S. e Inversiones Davanic S.A. en contra de Alianza Fiduciaria S.A. actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del Fideicomiso Bulevar San Victorino y Bancolombia S.A.

Radicado: 11001-31-03-023-2019-00419-00.

Asunto: Recurso de reposición.

En mi condición de apoderada especial de Alianza Fiduciaria S.A. actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del Fideicomiso Bulevar de San Victorino, parte demandada dentro del proceso de la referencia, y estando en términos para ello, de la manera más atenta me dirijo a usted con el fin de **presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 24 de septiembre de 2020, notificado por estado el 25 de los corrientes**, por medio del cual se dispuso: *“Téngase en cuenta en su momento procesal oportuno que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en autos de julio 29 de 2019 y febrero 5 de 2020, prestando caución judicial por la suma previamente fijada, la que cumple las disposiciones del artículo 603 del Código general del Proceso.”*; lo cual sustentó en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto de fecha 5 de febrero de 2020, notificado el 6 del mismo mes y año, el Despacho decidió requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído cumpliera la carga procesal de aportar la caución ordenada en auto de julio 29 de 2019 (fl. 539), so pena de hacerse acreedora a las sanciones que establece la referida norma.
2. No obstante, el anterior proveído fue objeto de recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, el cual se decidió por su Despacho a través de auto calendado 10 de marzo de 2020, resolviendo negar la reposición invocada y mantener incólume el mencionado auto de febrero 5 de 2020, con fundamento en las consideraciones que allí se exponen, de lo cual me permito resaltar lo siguiente:

“(…)

Sin embargo, para determinar la caución, debe el juez tomar en cuenta los imperativos consagrados en tal norma, dentro de los que se incluye la teleología allí insita, la que en todo caso, consiste brindar seguridad a quien resulte afectado con la práctica de las medidas, en caso de que lo pretendido en la demanda no tenga el eco esperado por la parte que demanda y exige el decreto de aquellas, lo que en últimas, pone de relieve el respeto a la igualdad formal de las partes en el proceso.

En ese orden de ideas, se advierte la confirmación del auto fustigado, en la medida que en sí no se ataca el contenido del auto, sino la imposibilidad de las demandantes en dar cumplimiento a la orden de prestar la caución, que valga recordar fue fijada desde julio 29 de 2019, data para lo cual no habían sido, las demandantes admitidas al proceso de reorganización con el que ahora buscan valerse para no cumplir lo ordenado.

(...)" (Énfasis mio).

3. Así las cosas, la parte actora presentó memorial para allegar "fianza de caución judicial de Grancolombiana de Fianzas S.A.S.", el pasado 5 de agosto de 2020 a través de los canales digitales correspondientes, en cuyo escrito se explicó la consecución de esta fianza, indicando, entre otras, lo que a continuación se copia:

"Ante la imposibilidad material de proponer una caución bancaria o con garantía real, buscamos una FIANZA, a través de reconocidas compañías de seguros, desde el mismo momento en el cual, la providencia del 11 de marzo de 2.020 nos fuera notificada (...).

Finalmente, tal y como consta en la comunicación que se anexa, de fecha 9 de julio de 2.020, se consiguió con la participación mancomunada (COASEGURO), de tres de las empresas más representativas de este País, SEGUROS DEL ESTADO S.A., MUNDIAL DE SEGUROS Y NACIONAL SEGUROS, una fianza hasta por SEIS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$6.500.000.000.00) sin que ninguna otra aseguradora estuviera dispuesta a participar en ese riesgo en aras de completar los catorce mil millones de pesos (\$14.000.000.000.00), en virtud a que las pérdidas en ese ramo para el sector, ascendieron para el año 2019 a la estruendosa suma de cuatrocientos quince mil millones de pesos (\$415.000.000.000.00), razón más que suficiente para entender la posición conservadora de esta clase de compañías. (Énfasis mío).

No sobra advertir que desde el día 18 de mayo de 2.020, contactamos directamente a la compañía de Seguros La Equidad, la cual mediante correo

electrónico del 26 de mayo de 2.020, declinó el otorgamiento de la fianza por no tener la capacidad para la cobertura de la misma, al ser una caución tan alta, como tampoco estuvo interesada en participar (sic) en el coaseguro. Anexamos copia de los email (sic) remitidos por dicha compañía. (Énfasis mío).

(...).

Después de todas estas vicisitudes, contactamos desde el día 6 de julio de 2.020 a la empresa SEGUROS GARPOS, a través de la cual se comenzó el trámite de la caución, con la reconocida empresa GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS S.A.S., identificada con NIT 901.228.990-5., quien manifestó tener la capacidad para prestar la caución (FIANZA), por la suma de \$14.000.000.000.00 en la forma y términos señalados por el Juzgado."

(...)"

4. Debido a que el escrito atrás señalado se envió de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, al haber tenido conocimiento del mismo, presentamos por correo electrónico el 12 de agosto de este año, y siguiendo los lineamientos de los traslados, solicitud con el fin que no fuera aceptada la fianza aportada por el demandante al no ser idónea y no cumplir con las rigurosidades y finalidades de la caución judicial, para que en consecuencia, se decretara el desistimiento táctico del proceso.
5. Ante el memorial radicado por la parte actora, el Despacho profirió auto el 24 de septiembre de 2020, notificado por estado el 25 del mismo mes y año, en el que se dispuso en su primera parte, lo siguiente:

*"Téngase en cuenta en su momento procesal oportuno que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en autos de julio 29 de 2019 y febrero 5 de 2020, prestando caución judicial por la suma previamente fijada, la que cumple las disposiciones del artículo 603 del Código general del Proceso"*¹.

6. No obstante, en el mencionado proveído, el cual es objeto de censura, se echa de menos que el Juzgado se hubiese pronunciado frente a nuestra solicitud del 12 de agosto de 2020, mediante la cual señalamos las razones por las cuales no eran procedentes los argumentos dados por la parte actora y mucho menos

¹ ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

la fianza aportada al no cumplir las condiciones y finalidades de la caución judicial.

7. Por consiguiente, a efectos de sustentar nuestra inconformidad, es importante tener en cuenta que la entidad Grancolombiana de Fianzas S.A.S. no es la entidad idónea para otorgar la caución judicial ordenada dentro del asunto, por los motivos que a continuación enunciaremos y en virtud de lo cual, solicitaremos nuevamente que no sea aceptada dicha fianza, para que en su lugar, se decrete el desistimiento tácito del proceso al no haberse cumplido con la carga procesal de aportar la caución ordenada desde el auto calendarado julio 29 de 2019 y reiterado el 5 de febrero de 2020 en los términos allí indicados.

A) Grancolombiana de Fianzas S.A.S. es una Microempresa y no es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia

El seguro que otorgan las entidades aseguradoras para efectos de prestar caución judicial corresponde a una modalidad del seguro de cumplimiento que se encuentra regulada en el artículo 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuya naturaleza participa de las características propias del contrato de seguros consagrado y desarrollado en el Título V del Libro Cuarto del Código de Comercio.

Así pues, el objeto de esta clase de seguros consiste precisamente en garantizar el cumplimiento de los efectos que originaría una actuación de una de las partes procesales al decretarse por el juez correspondiente alguna medida en particular, como el caso que nos ocupa al decretarse las medidas cautelares solicitadas.

Por lo tanto, es importante recordar que la finalidad de la caución es garantizar el pago de los perjuicios que se pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen las medidas cautelares, es decir, respaldar al que se vea afectado por las mismas en el evento en que las pretensiones de la demanda no prosperen, y en su lugar, se encuentren probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, a efectos que los perjuicios que llegaren a causarse, se pudieran resarcir y no quede daño sin ser reparado.

Ahora bien, aunque no esté definido un mecanismo determinado para prestar caución judicial, es el Juez quien lo fija a través de sus decisiones, como lo hizo el Despacho mediante las providencias de fechas 29 de julio de 2019, 5 de febrero y 10 de marzo de 2020 arriba mencionadas, al haberse ordenado la caución en la suma de Catorce mil millones de pesos (\$14.00'000.000) Mcte. y al haberse explicado con posterioridad que efectivamente, de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del CGP, para que en este tipo de procesos se decreten las medidas cautelares, la parte actora debe prestar caución en un monto que

954

equivalga al 20% del valor de las pretensiones pecuniarias estimadas en la demanda, para contar con un respaldo frente a los eventuales perjuicios y costas producidos por su práctica.

Por lo que al observar el documento allegado por la parte demandante, si bien está aportando una fianza, la misma se emitió por la empresa Grancolombiana de Fianzas S.A.S., la cual no es una compañía aseguradora y tampoco es reconocida en el mercado como tal, aunado a ello a que se trata de una microempresa y que no es una entidad de las que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, luego, no vemos que haya un respaldo serio y tampoco idoneidad, solidez o confianza suficientes, pues la caución debe ser otorgada por una compañía vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o en su defecto, que el demandante deposite el valor fijado por el Despacho y a disposición suya para que la misma no sea meramente ilusoria y cumpla las finalidades propias de esta figura.

Al respecto, llama la atención que en la misma providencia, el Despacho hace mención al artículo 603 del C.G.P. y en nota al pie transcribe el primer inciso para resaltar el aparte **“o títulos similares constituidos en instituciones financieras”**, dando la idea que la parte actora hubiese cumplido con lo dispuesto en autos y con lo establecido en dicho artículo por haberse constituido un título similar *“en instituciones financieras”*, lo que sin lugar a dudas no ocurre en este caso, debido a que la sociedad Grancolombiana de Fianzas S.A.S. no es una entidad de esta naturaleza y tampoco es una compañía de seguros, por lo que mucho menos está vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo cual puede ser corroborado en su página web donde aparece la lista general de entidades vigiladas por éste ente de control y vigilancia: <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/industrias-supervisadas/entidades-vigiladas-por-la-superintendencia-financiera-de-colombia/lista-general-de-entidades-vigiladas-por-la-superintendencia-financiera-de-colombia-61694>.

Por último, como se puede desprender del objeto social indicado en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido el 11 de agosto de 2020 por la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad Grancolombiana de Fianzas S.A.S., el cual se anexa, así como de la información suministrada en la página web², una de las actividades que desempeña esta entidad -sino es la principal-, es la del *“afianzamiento y operar como garante de contratos de fianzas, causaciones, créditos y arrendamientos y servir de fiador”*, sin que ello implique funciones propias de una institución de índole financiera. Por consiguiente, es claro que lo aportado por la parte demandante no resulta ser el medio idóneo para que se tenga como prestada la caución ordenada en este asunto y tampoco resulta ser un

² <http://www.grancolombianadefianzas.com/>

respaldo que ofrezca igual o mayor efectividad (último inciso artículo 603 del C.G.P.).

B) No se acredita la solvencia económica de la empresa Grancolombiana de Fianzas S.A.S.

Es trascendental reiterar que el seguro de cumplimiento de caución judicial no tiene por objeto proteger el patrimonio del obligado a prestar caución, sino el de garantizar ante la autoridad jurisdiccional que, en caso de que deba hacerse efectiva, la entidad aseguradora cumplirá con el pago. Por consiguiente, una vez realizado el riesgo, es decir que el juez ordene hacer efectiva la caución, la compañía aseguradora debe efectuar el pago y, como consecuencia, por ministerio de la ley y hasta la concurrencia del importe pagado, se subroga en los derechos del asegurado contra la persona cuyo cumplimiento estaba garantizado.

En ese sentido, es claro que la compañía que esté otorgando ese respaldo económico debe contar con una solvencia suficiente para ello, pues de lo contrario, se estaría solo cumpliendo una formalidad sin que materialmente pudiese tal compañía solventar y cumplir la garantía si el riesgo asegurado llegase a ocurrir.

Lo anterior se pone de presente, de un lado, porque del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Grancolombiana de Fianzas S.A.S., se puede perfectamente visualizar que ésta tiene un capital suscrito que asciende a la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000), sin que tengamos otra información para refutar esto, dado que no podemos conocer sus estados financieros que a la fecha reportan, por cuanto no es una entidad que esté vigilada por la Superintendencia Financiera, y por consiguiente, tenga registrada dicha información; de otro lado, por cuanto al clasificarse como "*Microempresa*", tal como está descrito en dicho Certificado, estaría clasificada como una empresa con activos totales por valor inferior a quinientos uno (501) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de acuerdo con las definiciones establecidas en el artículo 2° de la Ley 590 del 10 de junio de 2000.

Por último, sea pertinente hacer alusión a lo que la parte actora ha manifestado en su escrito y que se ha resaltado previamente, pues precisamente es inquietante y llama la atención que ninguna de las compañías aseguradoras que allí describe "*hubiese estado dispuesta a participar en ese riesgo en aras de completar los catorce mil millones de pesos (\$14.000'000.000)*", y que por ejemplo, al haber contactado a la compañía Seguros La Equidad, ésta haya declinado en el otorgamiento de la caución "*por no tener la capacidad para la cobertura de la*

925

misma, al ser una caución tan alta, como tampoco estuvo interesada en participar en el coaseguro”.

Adicionalmente, en el escenario de optarse por la figura del coaseguro con compañías del sector reconocidas en temas de seguros y que sí se encuentran vigiladas por la Súperfinanciera, como son, Seguros del Estado, Mundial Seguros y Nacional Seguros, el monto que llegarían a asegurar, conforme lo indica el apoderado de la parte actora, sería por seis mil quinientos millones de pesos (\$6.500.000.000), suma que en nada se acerca al valor ordenado por su Despacho.

C) La Fianza no cumple con lo establecido en el artículo 590 del CGP

Al observar la Fianza aportada por la parte actora se echa de menos la precisión sobre la medida cautelar que ampara de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del CGP, tal como en su momento se señaló por el Juzgado, lo cual podría llevar a confusiones pues no se está mencionando a cuál de las medidas cautelares de dicho artículo se está haciendo referencia y es objeto de la “caución”.

PETICIÓN

De acuerdo con lo anteriormente esbozado, solicito al Despacho reponer el auto de fecha 24 de septiembre de 2020, notificado por estado el 25 de los corrientes, por medio del cual se tuvo prestada la caución judicial por la parte actora, para que en su lugar, **no sea aceptada la fianza allegada por los demandantes a través de memorial remitido vía correo electrónico el pasado 5 de agosto del año en curso, por no ser idónea y no cumplir con las rigurosidades y finalidades de la caución judicial, y en consecuencia, se decrete el desistimiento tácito del proceso**, pues está claro que la fianza fue expedida por una empresa que no brinda la seguridad y solvencia suficientes que respalden la constitución de la caución decretada dentro del asunto y porque no es una entidad financiera ni está vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cordialmente,

 Firmado digitalmente por
Tatiana Andrea Ortiz Betancur
Fecha: 2020.09.30 16:47:42
0561

TATIANA ANDREA ORTIZ BETANCUR
C.C. No. 53.106.721 de Bogotá.
T.P. No. 181.225 del C. S. de la J.

Anexo: Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Grancolombiana de Fianzas S.A.S.

~~Secreto~~

El anterior ESCRITO DE ~~Requerimiento~~ fue presentado
EN TIEMPO, queda en traslado y a disposición de la
contraparte por el término legal de (3) días. Se fija
en lista hoy 19 OCT. 2020 siendo las 8 a. m.
por el traslado los días 20, 21, 22 de octubre de 2020